



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, Cesar, Dieciséis (16) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

RADICADO 20001-40-03-002-2019-00229-02

Referencia: INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante: ESTER CATALINA ARCE HOYOS
Incidentado: SALUD VIDA E.P.S.

ASUNTO A DECIDIR

Es del caso resolver el grado jurisdiccional de consulta, con el objeto de precisar si se revoca o se confirma la sanción impuesta por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR dentro del trámite incidental de desacato de la referencia, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52 estableció el desacato a manera de sanción por el incumplimiento de una orden judicial impartida por el juez de tutela, constituyéndose en un método para prevenir a los agentes responsables del cumplimiento de los fallos proferidos en sede tutela y que eventualmente puedan ser reprendidos por su conducta omisiva a través de las sanciones contempladas en la normatividad referida.

Aunado a lo anterior, la norma prevé que durante el transcurso del incidente de desacato, el juez puede sancionar en arresto hasta de seis (06) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales, así pues, la imposición de sanciones da lugar a que la decisión del juez que tramitó el incidente sea consultada por el superior jerárquico quien definirá si revoca o confirma los correctivos ordenados.

En el *sub-examine*, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR profirió fallo de primera instancia dentro del trámite constitucional de tutela el veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), concediendo la protección a los derechos fundamentales invocados por la parte actora y ordenando a SALUD VIDA E.P.S. que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, ordene con destino a la señora ESTER CATALINA ARCE HOYOS, sin dilaciones injustificadas, el suministro del medicamento OSMESARTAN TABLETA 20mg y los PAÑALES DESECHABLES ADULTO TALLA M en cantidad de 270 UNIDADES POR 3 MESES, y demás medicamentos, ordenes, procedimientos que le llegaren a prescribir, teniendo la E.P.S. la obligación de allegar al Despacho prueba del cumplimiento del fallo.

En vista del incumplimiento por parte de la E.P.S. la accionante promovió incidente de desacato en su contra el catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019), al respecto el juez de primer grado efectuó un requerimiento tanto al representante legal de la entidad accionada, como también a su superior jerárquico, con la finalidad de que aportaran prueba del cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, los cuales fueron recibidos por el extremo accionado el quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2018).

Acto seguido, el juzgado de origen decidió realizar la apertura del incidente de desacato el treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019), admitiendo el trámite incidental y corriendo traslado

Radicado: 20001-40-03-002-2019-00229-02
Referencia: INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante: ESTER CATALINA ARCE HOYOS
Incidentado: SALUD VIDA E.P.S.

por el término de tres (03) días al Dr. VICTOR ALFONSO JIMENEZ GUTIERREZ, en calidad de representante legal de SALUD VIDA E.P.S. y al Dr. JUAN PABLO SILVA ROA, como superior jerárquico de la misma entidad, para que contestaran el incidente, pidieran e hicieran llegar todas las pruebas que permitieran acreditar el cumplimiento del reseñado fallo, comunicaciones que fueron recibidas el veinte (20) de agosto del mismo año.

Así pues, el trece (13) de “julio”¹ de dos mil diecinueve (2019), frente al silencio de los requeridos, el juez de instancia dispuso declararlos incumplidos y en consecuencia, les impuso sanción de tres (03) días de arresto y multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Bajo ese orden de ideas, y como quiera que los incidentados no expusieron apreciación alguna apoyada en pruebas contundentes para dar por sentado que el incumplimiento del fallo obedeció a situaciones de imposibilidad física y jurídica, se establece un alto grado de culpabilidad de los agentes responsables. En tal sentido, la Corte Constitucional ha señalado el alcance del incumplimiento de las providencias judiciales, con ocasión del trámite incidental de desacato:

*“La administración de justicia y, de manera especial, el juez que dictó la providencia judicial, no pueden ser indiferentes o ajenos a su cumplimiento. Este cumplimiento puede y, si es del caso debe, efectuarse aún en contra de la voluntad de quien está llamado a ello, por medios coercitivos. **El incumplir una providencia judicial puede comprometer la responsabilidad de la persona a quien le es imputable esta conducta y puede tener consecuencias en diversos ámbitos. Y puede comprometerla, porque si bien el incumplimiento obedece a una situación objetiva, dada por los hechos y sólo por los hechos, la conducta de incumplir obedece a una situación subjetiva, en la cual es relevante la culpabilidad de su autor. En algunos casos excepcionales, la conducta de incumplir no obedece a la voluntad de la persona llamada a cumplir con la providencia judicial, sino que responde a una situación de imposibilidad física y jurídica. No se trata de una imposibilidad formal o enunciada, sino de una imposibilidad real y probada, de manera eficiente, clara y definitiva, de tal suerte que, en estos eventos, para la satisfacción material del derecho involucrado**”* *“es procedente acudir a otros medios que permitan equiparar la protección del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia o que mitiguen los daños causados a la persona afectada”, valga decir, se puede prever formas alternas de cumplimiento del fallo.*”²-Subrayado y resaltado por fuera de texto.-

Otro aspecto no menos importante, son las sanciones impuestas al Dr. VICTOR ALFONSO JIMENEZ GUTIERREZ, en calidad de representante legal de SALUD VIDA E.P.S. y al Dr. JUAN PABLO SILVA ROA, como superior jerárquico de la misma entidad, de tres (03) días de arresto y al pago de una multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cumple con lo normado en la parte final del segundo inciso del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, veamos:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las

¹ Cabe precisar que se evidencia que por error involuntario del *a-quo* se anotó julio como mes en que fue proferida la providencia, cuando en realidad es agosto.

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C – 367/14, Magistrado Ponente, Dr. Mauricio González Cuervo.

Radicado: 20001-40-03-002-2019-00229-02
Referencia: INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante: ESTER CATALINA ARCE HOYOS
Incidentado: SALUD VIDA E.P.S.

medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. [...]”-Subrayado y resaltado por fuera del texto.-

Corolario de lo expuesto, el Despacho precisa que es necesario mantener incólume las sanciones impuestas, en aras de habilitar el cumplimiento del fallo de tutela objeto de desacato a través de los poderes coercitivos que dispone el juez de tutela dentro del trámite incidental de desacato, por tal razón, se confirmará la decisión consultada, advirtiéndole a la parte accionada que esta providencia no lo exonera de acreditar el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela anteriormente reseñado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, administrando Justicia por Autoridad del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR dentro del trámite incidental de desacato, el trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual sancionó a los agentes responsables del cumplimiento del fallo de tutela emitido por la misma agencia judicial el veintidós (22) de mayo del dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.-

SEGUNDO.- DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente decisión.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA

Juez.

L.J.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL. JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Notificación por Estado.
La anterior providencia se notifica por estado No. _____ el día _____
LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ SECRETARIO.

